



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81 001 2339 000 2018 00064 00  
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Gabrielina Ariza Cárdenas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-  
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición y concede súplica

### ANTECEDENTES

**1. La providencia recurrida.** Mediante auto del 19 de abril de 2022 (a.32), se resolvió no conceder por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso. Se consideró que *"La sentencia fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 24 de marzo de 2022 (a.27), por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 7 de abril de 2022; sin embargo, fue radicado el 18 de abril de 2022 (a.28) es decir, se hizo por fuera del término concedido para el efecto"*.

**2. La impugnación.** La parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de queja (a.35), sustentada en que al trámite le es aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por lo tanto el plazo de los 10 días se comienza a contar después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, con lo que el recurso de apelación contra la sentencia se interpuso de manera oportuna y debe concederse, ya que el lapso para radicarlo transcurrió entre el 29 de marzo y el 18 de abril de 2022 y se interpuso el último día. Adujo providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que considera la respaldan.

**3. Frente al traslado del recurso.** La parte demandada expresa (a.38) que el aplicable es el artículo 247, CPACA, y como la notificación se hizo el 24 de marzo de 2022, el término para apelar se inició el 25 de ese mes y año hasta el 7 de abril de 2022 y la demanda se presentó el 18 de abril de 2022, dos días después del plazo dispuesto para recurrir; transcribe providencia del Consejo de Estado.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Aspectos sustanciales

**1.1. Problema jurídico.** ¿Procede revocar la decisión impugnada, como lo plantea la parte demandante?



**1.2. Competencia.** La decisión es adoptada por el Magistrado Ponente (Artículo 125.3, CPACA).

## **2. Del recurso de reposición**

Este instrumento de impugnación es procedente en el caso (Artículo 242, CPACA) y se interpuso de manera oportuna (Artículo 318, CGP)<sup>1</sup>.

El asunto en controversia se concentra en definir si el inicio del plazo de 10 días que tiene la parte interesada para radicar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que se profirió, se cuenta desde el día siguiente al del envío del correo de notificación como lo hizo el Tribunal Administrativo de Arauca (Artículo 203, CPACA) o desde el día siguiente al del vencimiento de los dos días de dicha remisión como lo plantea la demandante (Artículo 8, Decreto 806 de 2020).

El artículo 203, CPACA -No fue modificado ni por el Decreto 806 de 2020 ni por la Ley 2080 de 2021- establece que *"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha (...)"*.

Por su parte, la norma jurídica invocada por la demandante, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -Se advierte que fue modificado por la Ley 2080 de 2021, pues el Congreso tiene esa facultad frente a los decretos legislativos-, prescribe: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*. Y en sentido similar, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 52 al modificar el artículo 205, CPACA, determina: *"La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Al confrontar estas disposiciones, se encuentra que el artículo 203, CPACA, es la norma jurídica especial y específica sobre el tema de la notificación de la

---

<sup>1</sup> CPACA corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa especial que regula el presente proceso y CGP se refiere al Código General del Proceso, que se aplica en caso de aspectos no contemplados en aquél en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 306, CPACA).



sentencia, mientras que los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, 52 de la Ley 2080 de 2021 y 205, CPACA, establecen una regulación general para la notificación de las demás providencias.

Significa lo anterior, que el aplicable en el caso en disputa es el artículo 203, CPACA, de conformidad con el criterio de especialidad para resolver conflictos entre normas jurídicas (Artículo 5, Ley 57 de 1887: "(...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" y lo consagra la Corte Constitucional entre otras en la sentencia C-576 de 2004: "Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

En la misma recién transcrita sentencia la Corte Constitucional reitera lo que estableció desde tiempo atrás, como en las sentencias C-005 de 1996 y C-078 de 1997; en esta última determinó: "Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: (...)". Criterio que expuso de nuevo en la sentencia C-451 de 2015. Por su parte, el Consejo de Estado también ha adoptado la misma postura, entre otras, en las siguientes providencias: M.P. Óscar Darío Amaya Navas, Concepto 00051 de 2017, 6 de septiembre de 2017; M.P. Enrique Gil Botero, 13 de febrero de 2014, rad. 11001032600020130012700, 48521.

Frente a las normas jurídicas aplicables al caso y que se controvierten en el proceso, en el Consejo de Estado no existe unanimidad, pues mientras en algunos Despachos se aplica el artículo 205, CPACA (M.P. William Hernández Gómez, 25 de marzo de 2022, rad. 66001233300020190043601, 3114-2021), en otros se recurre al artículo 203, CPACA, criterio este que respalda la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca, el cual se encuentra contenido en la providencia de M.P. Guillermo Sánchez Luque, 21 de enero de 2022, rad. 73001-23-33-000-2018-00340-01, 67277, donde se consagró:

"2. El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone la regla general para la notificación electrónica de las providencias. Establece que la notificación electrónica de las providencias judiciales se entenderá surtida transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado ni derogado por la Ley 2080 de 2021, prevé que la notificación electrónica de las sentencias se entenderá surtida el mismo día en que se recibe el correo electrónico. Como las disposiciones especiales prevalecen sobre las normas generales posteriores, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 y como el artículo 203 CPACA es la norma especial para contar el término de apelación de las sentencias notificadas electrónicamente, el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias notificadas electrónicamente debe contarse desde el día siguiente a la recepción del correo



electrónico de notificación. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término de 10 días para apelar transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, fue extemporáneo y se confirmara el auto impugnado”.

De manera que por considerar que tiene mayor respaldo normativo (“*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, artículo 230, C. Po.) y jurisprudencial la aplicación del artículo 203, CPACA, es dable y plausible definir el caso de acuerdo a su expresa prescripción; en efecto, acuden en su favor, las disposiciones del artículo 5, Ley 57 de 1887 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional (Entre otras en las sentencias C-576 de 2004, C-005 de 1996, C-078 de 1997 y C-451 de 2015) y del Consejo de Estado (M.P. Óscar Darío Amaya Navas, Concepto 00051 de 2017, 6 de septiembre de 2017; M.P. Enrique Gil Botero, 13 de febrero de 2014, rad. 11001032600020130012700, 48521 y la recién transcrita de M.P. Guillermo Sánchez Luque, 21 de enero de 2022, rad. 73001-23-33-000-2018-00340-01, 67277), que se basan en el criterio de especialidad. Se agrega que no se consideran viables ni sólidas otras reglas de interpretación, como la postura de dar mayor tiempo disponible para las partes (Dos días), pues el legislador goza de amplitud legislativa para establecer distintos criterios diferenciales, como el referido a días para recursos ordinarios (Hay de dos, tres y 10) y a lapsos de caducidad (Hay de 30 días, cuatro meses, dos, cinco y 10 años), y ello no puede utilizarse para desconocer o inaplicar los de menor tiempo aduciendo algún tipo de mayor garantía.

Así, encuentra el Magistrado Ponente que se profirió sentencia de primera instancia el 4 de febrero de 2022, decisión que fue notificada a través de correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 24 de marzo de 2022 (a.27), con lo que los diez días para interponer el recurso de apelación transcurrieron entre el 25 de marzo y el 7 de abril de 2022. Pero como solo fue radicado el 18 de abril de 2022 (a.28), se hizo de manera extemporánea.

Por lo tanto, no prospera el recurso de reposición y la providencia cuestionada por la que no se concedió el recurso de apelación que se instauró en contra de la sentencia de primera instancia, se confirmará.

### **3. Sobre el recurso de queja**

En su mismo escrito y junto con el recurso de reposición, la demandante presentó en subsidio el recurso de queja.

Si bien la recurrente en su escrito no hace referencia alguna a la procedencia del recurso subsidiario que invoca, se encuentra que en este trámite no es el de queja el que debe abordarse para dirimir su inconformidad. En efecto, la norma jurídica especial y específica que debe aplicarse al caso determina que el recurso procedente es el de súplica.

Así lo establece el vigente y aplicable artículo 246, CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021: “*El recurso de súplica procede contra los siguientes **autos dictados por el magistrado ponente**: (...) 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos*”. Resaltado fuera del original. Esta norma jurídica hace



descartar para el caso, al artículo 245, CPACA, que tendría lugar para cuando la providencia que niega el recurso de apelación hubiera sido adoptada por la Sala de Decisión de la Corporación Judicial.

No obstante, lo anterior no conduce al rechazo del recurso interpuesto, sino a su adecuación al que en realidad corresponde (Artículo 381, CGP): *"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Como quiera que el escrito de impugnación se radicó en tiempo y está sustentado, se resolverá que se tramite como recurso de súplica y se ordenará que se remita junto con el expediente al Despacho de la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, quien sigue en turno y debe asumir como Ponente, para que sea *"decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido"* (Artículo 246, literal d, CPACA).

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado (M.P. Guillermo Sánchez Luque, 21 de enero de 2022, rad. 73001-23-33-000-2018-00340-01, 67277):

"4. El artículo 245 CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de queja procede ante el superior, cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación. El artículo 246 CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de súplica procede contra el auto del magistrado ponente que rechace el recurso de apelación. Como el recurso de queja no es procedente contra las decisiones del Consejero Ponente, el Despacho adecuará el recurso interpuesto y le dará el trámite del recurso de súplica".

4. En consecuencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que no procede revocar la decisión impugnada. En su lugar, se confirmará la providencia proferida el 19 de abril de 2022 y se ordenará el trámite del recurso de súplica, para que la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca -Excluida la participación del suscrito Magistrado- resuelva la impugnación que presentó la demandante frente a aquella providencia, en la que no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso. Teniendo en cuenta el procedimiento adelantado a la fecha, no se requiere de un nuevo traslado del recurso a la parte contraria -El cual se surtió con anterioridad-, y ya la demandada se pronunció ante la impugnación de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## **RESUELVE**

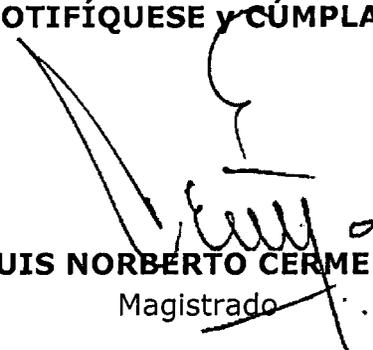
**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia del 19 de abril de 2022.



**SEGUNDO. ADECUAR** el recurso de queja interpuesto y **ORDENAR** que se tramite como recurso de súplica.

**TERCERO. REMITIR** por Secretaría y con inmediatez, el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, al Despacho de la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, quien sigue en turno, para que se adelante el respectivo trámite y decisión del recurso de súplica y en consecuencia, se resuelva la impugnación que presentó la demandante frente a la providencia del 19 de abril de 2022, en la que no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado